

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto el estado de los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicada al presente recurso, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.



En la especie es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución dictada en el presente asunto, toda vez que la misma se resolvió en los términos siguientes:

“... Así las cosas, esta Comisión considera procedente, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, REVOCAR la respuesta del Jefe de la Unidad de Transparencia de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga e instruir al sujeto obligado para que entregue al recurrente de los años 2009 dos mil nueve al 2016 dos mil dieciséis la siguiente información:

1. **Los ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas.**
2. **Eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I.**
3. **Ingresos obtenidos a través de los eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I...”**

Instrucciones que el ente llevó a cabo, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 51 a 54, 71 a 72, 243 a 245 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según su artículo 4º -aplicable en el presente asunto de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia vigente en el Estado- hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Comisión a través de los acuerdos de fecha 21 de octubre 2016, 01 de marzo de 2017 y 08 de agosto de 2017, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que la parte quejosa hubiera realizado manifestación alguna al respecto, aún cuando fue debidamente notificada tal como se advierte de las constancias de

notificación que obran visibles a fojas 57 vuelta y 60, 79 y 80, 248 y 249 de autos.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el ente obligado para acreditar el debido cumplimiento de la resolución.

De lo anterior se advierte que la resolución dictada en el presente asunto, se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el ente obligado otorgó la información relativa a Los ingresos mensuales por concepto de renta de piso o de las instalaciones a empresas privadas, los eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I y los ingresos obtenidos a través de los eventos realizados en el Teatro de la Ciudad del Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I, tal como lo ordenó la resolución dictada en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aplicada al presente asunto, se tiene por cumplida la resolución de fecha **16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente recurso de queja 310/2016-1 INFOMEX.

Así las cosas, archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

Por último, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de queja se tramita conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el presente recurso de queja fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Transparencia. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Alejandro Lafuente Torres que actúa con Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.



Alejandro Lafuente Torres
Comisionado Presidente



Rosa María Motilla García,
Secretaria de Pleno